



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, en los autos FCB XXXXX/2023/5/CFC1, del registro de la Sala III, caratulados: “Recurso Queja N° 5 - IMPUTADO: G., I. N. s/INFRACCION LEY 23.737”, me presento y digo:

I. Que contra la resolución dictada por el juez federal de Rio Cuarto que decidió: “RECHAZAR EL PEDIDO DE NULIDAD Y SOBRESEIMIENTO planteado por la defensa técnica de I. N. G. (...) 2.- RECHAZAR EL PEDIDO DE CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL impetrado por la defensa de I. N. G. MANTENIENDO en el Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva dictado en contra de la nombrada, por considerarla autora penalmente responsable (Art. 45 del CP) del delito de Transporte de Estupefacientes previsto en el Art. 5 inc. de la ley 23.737 (...) 3.- RECHAZAR EL PEDIDO DE CESE DEL ESTADO DE DETENCIÓN...”, el Defensor Oficial de I. N. G. interpuso un recurso de apelación.

Los autos quedaron radicados en la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Con fecha 10/05/2024 ese tribunal resolvió: *Tener por no presentado y en consecuencia declarar mal concedido el recurso interpuesto por el Defensor Público Oficial, en representación de la imputada I. N. G..*

Esa decisión fue tomada en base a que el escrito que contenía el recurso de apelación había sido incorporado al sistema Lex100 desde el domicilio electrónico institucional de la Defensoría Oficial (CUID) y no desde el domicilio personal electrónico del defensor (CUIL).

Para así decidir, citaron la Acordada 395/2023 de esa Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que estableció que “los escritos digitales de los Ministerios Públicos deberán ser cargados al sistema de gestión judicial Lex100 desde el domicilio electrónico del fiscal o defensor que intervenga, lo que también es exigible a quienes no resulten titulares de la dependencia (fiscales adhoc, defensores coadyuvantes) cuando intervengan en un proceso judicial, todo ello bajo apercibimiento de tener a los escritos por no presentados”.

Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible, lo cual motivó la presentación de un recurso de queja ante esta instancia.

Que la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar a la queja planteada y conceder el recurso de casación. Se citó a las partes a la audiencia del 20/11/2024.

II.- En primer lugar -y sin que ello implique opinión sobre el fondo del asunto- observo que, en este caso, el recurso de apelación interpuesto por la defensa ha sido rechazado en forma arbitraria por la cámara.

En efecto, las razones por las cuales no fue admitido el escrito estuvieron basadas en una regulación dictada por la Cámara de Córdoba en la Acordada 395/23, que impone a los apelantes mayores restricciones que las establecidas por la ley y las propias acordadas de la Corte Suprema para la implementación del sistema LEX 100 de expedientes electrónicos.

Este modo de tecnologización de los procesos que viene siendo implementado por la Corte desde 2011 (Acordada 31/2011) ha sido instituido como una forma de facilitación adaptada a las nuevas tecnologías para modernizar y agilizar el proceso, pero de ningún modo para obstaculizarlo.

Se trata de una visión democrática y no aristocrática y burocrática del proceso, en aras de hacer efectivo el derecho de defensa en juicio de todas las partes. Este proceso de agilización y eficiencia, imbuido de esa mirada constitucional y no clasista de los procedimientos, viene evolucionando desde la sanción del mismísimo Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888, sin computadoras, ni la tecnología que nos permite ejercer nuestra labor desde un ordenador. Ej. si el imputado o su defensor hubiese arrojado un escrito por debajo de la puerta de entrada de la cámara, también deberían habérselo tenido por presentado y tratado jurídicamente su contenido. El proceso no puede ser considerado un juego de trampas que hacen decaer los derechos, sino un servicio a la Justicia, y somos los magistrados y funcionarios los que tenemos el deber de reconducir las peticiones de las partes para tratar sus agravios y peticiones de fondo.

La restricción impuesta por la cámara tuvo como consecuencia directa impedir que el defensor ejerza su ministerio y, como consecuencia indirecta, privar al justiciable del acceso a la justicia y del derecho al recurso, tal como lo establece el artículo 8°, inciso 2, apartado 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Tamaña rigurosidad en la dirección del juicio implica un exceso ritual manifiesto sobre las propias reglas que lo conducen y ordenan, que desvirtúa su propia finalidad y afecta el debido proceso y el derecho de la defensa en juicio que ampara al imputado.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema: “que a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia” (Fallos: 301:1067; 303:1150; 311:274; 312:61 y 317:757).

Aquí, el impugnante presentó su recurso de apelación en tiempo y forma y desde un domicilio electrónico válido: el CUID (Código Único de Identificación de Defensorías), que es la casilla electrónica que ha sido creada para que las defensorías oficiales puedan desarrollar su actividad procesal en las causas en las cuales intervienen y que ha sido incorporada al sistema por la propia Corte Suprema en la Acordada 11/2014.

En conclusión, es ése el domicilio electrónico válido y oficial - como para nosotros los fiscales lo es el domicilio CUIF- para que las defensorías públicas puedan anoticiarse del avance del proceso, recibir notificaciones electrónicas del tribunal ante el cual ejercen su ministerio y gestionar la presentación de escritos que deseen presentar en los expedientes digitales.

III. Por lo expuesto, y en tanto la resolución que restringió arbitrariamente el acceso a la instancia de revisión se encuentra desprovista de fundamentación, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación de la defensa, anular la sentencia recurrida y devolver los actuados al tribunal de alzada para que se de tratamiento al recurso de apelación intentado por esa parte.

Fiscalía 4, 13 de noviembre 2024.

AP

Javier Augusto De Luca
Fiscal General